

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil treinto y seis

Estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OMAR MAGIN GOMEZ ALVARENGA C/ EL DECRETO Nº 3471 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DECRETO Nº 6529 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2011 AMBOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Omar Magin Gómez Alvarenga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor *Omar Magin Gómez Alvarenga*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su carácter de Rematador Público inscripto en el Registro Público de Comercio presenta acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Nº 3071/09 y 6529/11 dictados por el Poder Ejecutivo alegando que los mismos conculcan los Arts. 42 (Libertad de Asociación), 46 (Igualdad de las Personas), 47 (Garantías de la Igualdad), 107 (Libertad de Concurrencia) y 137 (Supremacía de la Constitución) de nuestra Ley Fundamental.-------

Sobre el requisito de poseer el Rematador matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia introducido por el Decreto Nº 6529/11 alega que ello resulta violatorio de normas de igual rango (Ley Nº 1034/83), arbitraria e ilegal, ya que dicha exigencia es a los efectos de efectuar subasta pública por orden judicial. Sin embargo, en los remates regulados en los Decretos cuestionados no interviene Juez alguno, por lo que no tiene carácter de remate judicial.------

Las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo impugnadas en esta acción establecen cuanto sigue:-----

Decreto N° 3471/09 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SORTEO COMO PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE REMATADORES QUE TENDRÁN A SU CARGO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES DE USO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO PARAGUAYO".-----

Art. 1°.- Establézcase el "sorteo" como procedimiento para la selección de rematadores que tendrán a su cargo la venta en subasta pública, de los bienes de uso de los Organismos y Entidades del Estado Paraguayo.-----

Miryam Peña Candia

Dr ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

GLADYS MAILIRU WE IN U.S.

- Art. 3°.- El procedimiento de elección de los mismos se realizará con la presencia de la Máxima Autoridad de la Entidad o un Representante Oficial debidamente identificado, la Comisión de Coordinación de la Organización de la Subasta, creada para el efecto y la Auditoría Interna de la Entidad.------
- Art. 4°.- Los rematadores que salieran sorteados, serán oficialmente designados para la subasta pública, a través de una Resolución del Organismo o Entidad afectado; y si por algún motivo debidamente justificado no pueden llevar a cabo la tarea, se procederá nuevamente conforme al Art. 2° de este Decreto.------

## 

Analizada la acción planteada por el Señor Omar Magin Gómez Alvarenga, los argumentos esgrimidos como sustento de la misma, las normas legales en las que se apoya, y habiendo realizado un breve trabajo de hermenéutica jurídica, arribamos a la conclusión que la misma debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia. En efecto, los fundamentos que dan sustento a la misma no son conducentes para hacer lugar a sus pretensiones, resultando más que evidente su disconformidad con el "Sorteo" de rematadores y el requisito de poseer matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia para participar del sorteo que realice el Estado para la subasta pública de sus bienes de uso. Repito, un sorteo para designar rematadores y el requisito de estar inscriptos en la Corte Suprema de Justicia contribuyen a la transparencia y profesionalismo que debe reinar en todos los actos administrativos del Estado Paraguayo y más aún considerando que está en juego sus propios bienes de uso.

La doctrina señala que, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda debe resolverse a favor de la aplicación de la ley, entendida ésta en forma general, la cual, como dijimos, se presume constitucional. Manifiesta Linares Quintana, haciendo colación a un fallo de la Corte Suprema de...///...



**INCONSTITUCIONALIDAD:** ACCIÓN DE "OMAR MAGIN GOMEZ ALVARENGA C/ EL DECRETO N° 3471 DE FECHA 17 NOVIEMBRE DE 2009 Y DECRETO Nº 6529 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2011 AMBOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO". AÑO: 2013 - Nº 1375.----

k.S.Argentina, que "para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea sacciarado ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una voir ley sean absolutamente incompatibles... Lo contrario significaría desequilibrar Playsterna institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado..." (LINARES QUINTANA, Tratado de Interpretación Constitucional, Pág. 588-589).-----

De lo expuesto podemos deducir que los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta. Y entendemos por razonable a lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dicte el sentido común. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente a la Constitución.-----

Que en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias impugnadas porque las mismas no constituyen una violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los 

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

S E. BAREIRO de MODIC. Ministra

PNO C. Pavón Martínez

cretario

SENTENCIA NUMERO: 4036

Asunción, is de settembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional

RESUELVAE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucional dad promovid

ANOTAR, registrar y notificar.-----

DE ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

bog. Jalio C. Pavón Martínez

Secretario